

CARTA D.S.C. N° 38

MAT.: Cumplimiento del Artículo 27 del D.S. N° 15/2013 y la obligación de reporte de horas de funcionamiento de los grupos electrógenos establecida en la Resolución Exenta N°164 de la Superintendencia del Medio Ambiente

Santiago, 15 de junio de 2020

**Señor (a)
Encargado (a) de establecimiento**

Según las fiscalizaciones realizadas por funcionarios de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), su establecimiento posee un horómetro digital no sellado o no ha realizado la declaración de horas de funcionamiento de su grupo electrógeno en el sistema de ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (“RETC”). Cabe señalar, que de conformidad al artículo 27 del Decreto Supremo N° 15 del año 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “D.S. N° 15/2013), los grupos electrógenos instalados o que se instalen en la zona saturada deberán contar con un horómetro digital, sellado e inviolable, sin vuelta a cero, con el cual se medirán sus horas de funcionamiento, las que deberán ser registradas e informadas anualmente a la SMA.

En dicho contexto, esta SMA dictó la Resolución Exenta N°164, de 23 de febrero de 2016, que dicta instrucciones generales sobre la forma y modo de presentación de los reportes de emisión de las fuentes fijas reguladas en el D.S. N° 15/2013, estableciendo que los titulares de grupos electrógenos deben remitir la información asociada a sus horas de funcionamiento mediante el Sistema de Cumplimiento de Planes de Prevención y/o Descontaminación.

En relación al plazo y al contenido del reporte, las horas de funcionamiento se pueden reportar hasta el 31 de marzo del año siguiente al periodo de reporte. Respecto del contenido, el reporte debe indicar lo siguiente: a) si la fuente es existente o nueva, b) marca, modelo, número de serie y potencia nominal del grupo electrógeno, c) número de registro del grupo electrógeno en la Seremi de Salud, d) marca, modelo, número de serie del horómetro, e) lectura del horómetro tanto de inicio como de término y f) las horas de funcionamiento en el periodo informado.

Para que los titulares de grupos electrógenos puedan dar cumplimiento a su obligación de reportar la información requerida por el D.S. N° 15/2013 y la Resolución Exenta N°164/2016, esta SMA ha habilitado una plataforma denominada **Sistema de Seguimiento Atmosférico de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SISAT”)**.

En el portal de la SMA se encuentra disponible la guía de usuarios para operar en el SISAT, la que podrá consultar en el siguiente vínculo: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/planes-de-prevencion-y-descontaminacion-ambiental/>

De esta forma, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 letra d) de la Ley Orgánica de la SMA (“LO-SMA”), esta Superintendencia se encuentra facultada para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en los Planes de Prevención y/o Descontaminación que le sean aplicables.

Por lo tanto, y en virtud de la función de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA, dispuesta en el artículo N°3 letra u) de la LO-SMA, si su establecimiento posee un horómetro digital no sellado **se le instruye que en un plazo de 10 días hábiles cuente con un horómetro digital, sellado e inviolable, sin vuelta a cero, para realizar una correcta medición de las horas de funcionamiento del equipo.**

Asimismo, si no ha realizado la declaración de horas de funcionamiento de su grupo electrógeno, se le instruye que en un plazo de 10 días hábiles realice el reporte de las horas de funcionamiento de su grupo electrógeno en el módulo de Reporte del SISAT, para los periodos comprendidos entre los años 2016 a 2019.

De forma posterior a este proceso de regularización, esta Superintendencia procederá con el siguiente paso en la estrategia de respuesta frente al presente requerimiento, que consistirá en el inicio de un eventual procedimiento sancionatorio a establecimientos cuyo incumplimiento persista.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente